

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. O.', located in the top right corner of the page.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado ponente

AP2197-2016
Radicación n° 43921
(Aprobado Acta No. 120)

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

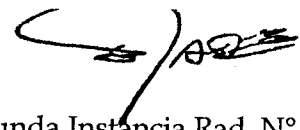
Resuelve la Corte el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 6ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Defensor de la procesada Beatriz Eugenia Libreros González, en contra de la decisión tomada por dicho cuerpo colegiado durante la audiencia preparatoria llevada a cabo el 21 de mayo de 2014, por medio de la cual negó la práctica de unas pruebas solicitadas por las partes.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, mediante escrito radicado en dicha Corporación el 19 de julio de 2013, acusó a la doctora Beatriz Eugenia Libreros González de haber incurrido en el punible de prevaricato por acción, toda vez que mientras se desempeñaba como Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Cali profirió auto interlocutorio No. 047 del 11 de septiembre de 2009, por medio del cual ordenó entregar a la Sociedad Inversiones y Construcciones Gabo Ltda. los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378-0064861 y 378-0063612.

Tales bienes habían sido objeto de medidas cautelares dentro del proceso No. 12709 adelantado en contra del señor Diego Alberto Varona, el cual culminó con sentencia condenatoria proferida el 15 de enero de 1997, por el Juzgado Regional de Cali.

Advierte el ente acusador, que el proceso adelantado contra Varona nunca fue conocido por el juzgado que se encontraba a cargo de la acusada, así como que el 13 de febrero de 2008 la misma funcionaria había negado idéntica petición, pero que no obstante ello, en la segunda oportunidad y sin existir argumentos nuevos, resolvió inexplicablemente cambiar de parecer y ordenar la



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

mencionada entrega, advirtiendo que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

El 21 de mayo de 2014, durante la audiencia preparatoria, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali se pronunció sobre la solicitud de pruebas, primero concediendo algunas de las requeridas por la Fiscalía y luego negándole otras, entre las que se encuentra la copia de la sentencia 049 del 24 de junio de 2011 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura y la del 2 de noviembre del mismo año emanada del Consejo Superior de la Judicatura, fallos donde se sanciona en primera y segunda instancia a la acusada, al encontrarla responsable disciplinariamente por los hechos que atrás se han referido.

Dicha negativa del Tribunal radica en que consideró que tales documentos son innecesarios al carecer de relevancia al momento de tomar una decisión en el presente caso.

Por otra parte, al pronunciarse sobre la petición probatoria de la defensa, el cuerpo colegiado negó decretar los testimonios de María Wbaldina Benítez, en su condición de Juez 2ª Penal del Circuito Especializada de Cali, Jorge David Mera Muñoz, Juez 3º Penal del Circuito Especializado y Mónica Calderón Cruz, al considerar que era innecesario introducir dichas pruebas en la medida que, la finalidad para la que fueron solicitadas, en nada aporta al momento de tomar una decisión.

Igualmente, el Tribunal de Cali negó decretar 17 pruebas documentales¹ solicitadas por la defensa cuyo propósito es reconstruir las actuaciones adelantadas con ocasión del secuestro de los bienes involucrados y las actuaciones adelantadas por la juez especializada y así demostrar su correcta actuación, argumentando que las mismas ya habían sido objeto de petición de la Fiscalía y decretadas en su totalidad, según lo solicitó el ente acusador.

Asegura en su motivación, que el contenido de tales documentos es invariable y que lo pretendido por la defensa es darle una interpretación diferente a los mismos, y que en ese sentido tendrá la oportunidad de referirse a ellos y hacer sus apreciaciones en las alegaciones de fondo.

Adicionalmente el cuerpo Colegiado negó decretar como prueba el Reglamento interno No. 001 del 22 de enero de 2002, elaborado por los Juzgados Especializados de Cali, al considerar que el mismo era innecesario en virtud de su irrelevancia.

La decisión de negar las pruebas atrás mencionadas, fue objeto de los recursos de ley por parte de la Fiscalía y la defensa de la procesada.

¹ Ver folios 77 al 80 de cuaderno del Tribunal, Ordinal II, literal B, numerales del 1 al 17 del acta de la audiencia No. 031-14.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con respecto a la decisión tomada, el ente acusador interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente, y en subsidio de apelación, con el fin de que fuera revocada y en su lugar se accediera a decretar como prueba la sentencia 049 del 24 de junio de 2011 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura y la del 2 de noviembre del mismo año emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que con ellas se puede demostrar que la acusada ya había sido sancionada disciplinariamente por la conducta que originó el presente proceso penal.

Por su parte, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que le afecta en sus aspiraciones probatorias, en la medida que considera que la misma atenta contra el derecho de defensa.

Es por ello que solicita revocarla y en su lugar decretar las pruebas testimoniales negadas, las cuales se relacionan en los numerales 1 y 2 tema segundo – II –A y las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 18 del tema segundo – II – B porque, en síntesis:

“1) Conforme al contenido de la acusación, la fiscalía afirma que la acusada se atribuyó la competencia del proceso en el que tomó la decisión que se cuestiona y con los dos mencionados testimonios más el acta de reglamento interno No. 001 del 22 de enero de 2002, se probará que eso no fue así y

2) *Para la defensa es indispensable que se ordenen también como pruebas suyas los 17 documentos, porque: a.- el hecho de que éstos se hayan decretado como prueba de la Fiscalía y el contenido de cada uno de ellos sea invariable, no niega la pertinencia y la necesidad de las mismas pues la defensa pretende demostrar que en ellos no dice lo que afirma la Fiscalía; b.- al negársele esas pruebas, la defensa quedaría sometida a la contingencia de que si la Fiscalía, por cualquier circunstancia, desiste de la práctica de alguna o de todas ellas en el juicio, la procesada no tendría cómo desvirtuar la acusación y , c.- el criterio que debe primar para decidir este punto es el de la generosidad para con la procesada a quien debe brindársele todas las condiciones para materializar su derecho de defensa.”²*

Por su parte, el Agente del Ministerio Público manifestó no tener interés en interponer recurso alguno contra la decisión tomada por el Juez de la causa.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al correr traslado de los recursos interpuestos por la representante de la Fiscalía, la defensa solicitó no acceder a sus peticiones en la medida que las 2 pruebas en las cuales se concentra la impugnación, resultan lesivas para la procesada, toda vez que con las mismas se persigue incidir en el ánimo de la Sala y que finalmente decidan conforme lo hizo el juez disciplinario.

² Folio 77, cuaderno del Tribunal.

Por su parte, el Ministerio Público solicita se mantenga la decisión, toda vez que el dolo disciplinario es diferente al penal y por ende las sentencias solicitadas por la fiscal del caso, carecen de utilidad para el presente proceso.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa, la Fiscalía indicó no tener reparo alguno ante las peticiones y argumentaciones del recurrente.

A su turno, el Procurador Delegado solicita confirmar la negación de la prueba testimonial, en la medida que aquella persigue demostrar algo que no fue cuestionado en el escrito de acusación, valga decir el reparto del proceso, cuando lo que se reprocha es haber tomado una decisión sin tener competencia para ello.

En cuanto a la prueba documental, considera razonable el argumento presentado por el defensor, en el sentido de que este no puede quedar supeditado al decreto de pruebas concedido a la Fiscalía.

Por ello, solicita que se condicione la práctica de las pruebas documentales negadas a la defensa, al hecho de que la Fiscalía desista de alguna de ellas, caso en el cual la defensa debe quedar facultada para practicar aquella o aquellas que fueran renunciadas por el ente investigador.

CONSIDERACIONES

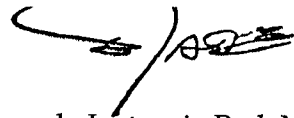
De conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver este asunto, por tratarse de la impugnación de una decisión adoptada en el curso de un proceso adelantado ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La audiencia preparatoria es el escenario establecido por la ley 906 de 2004, para que la fiscalía y la defensa soliciten las pruebas que requieran y aducirán en el juicio oral, para sustentar la pretensión que postularán de conformidad con su teoría del caso.

Naturalmente y según lo ha reiterado la Sala, la petición de pruebas debe ceñirse a unos parámetros, de tal modo que el medio de conocimiento cuya aducción se intenta debe ser:

*“Entonces, los atributos de las pruebas, según lo ha decantado la Sala son: **conducencia**, según el cual, el medio de convicción ostenta aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo que presupone que esté autorizado en el procedimiento; **pertinencia**, implica que guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; **racionalidad**, cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, **utilidad**, si reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”. C.S.J. AP1282-2014.*

Así las cosas, las partes deben ajustar sus peticiones probatorias a los postulados citados en precedencia, de



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

modo que les incumbe indicar con claridad la concreción de dichos preceptos para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.

Desde luego, al referirse a la pertinencia de la prueba, el artículo 375 de la norma procesal penal indica que la misma se concreta cuando: a) la evidencia física o el elemento material probatorio se refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias; b) a la identidad o a la responsabilidad penal del implicado; c) cuando sólo sirve para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas o se refiere a la credibilidad de un testigo.

Pero además de esa facultad de tipo probatorio, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 dispone que tanto las partes como el Ministerio Público, tienen la potestad de pedir la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de aquellas pruebas que resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivas o encaminadas a probar hechos que, bien sea por su notoriedad o por cualquier otro motivo, no requieran prueba.

Sentadas las anteriores premisas, se procederá, primero, a realizar el pronunciamiento con respecto al ataque realizado por el apelante contra las pruebas decretadas por el A quo a favor de la Fiscalía.

Visto lo anterior, se abordará por separado el estudio de la apelación presentada por cada una de las partes procesales, de modo que se procederá a revisar si las pruebas que fueron negadas por el Tribunal y que se sometieron a la alzada, se ajustan o no a la teoría ya expuesta.

1) De la apelación de la fiscalía:

Según se consignó en acápite pasado, dos fueron las pruebas que centraron la apelación de la fiscalía, valga recordar, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en la jurisdicción disciplinaria.

Estudiada la sustentación realizada por el ente investigador al momento de requerir su aducción, así como la lacónica sustentación del recurso donde solicita se revoque la negación y se admitan como prueba, la Sala, de entrada, encuentra que obró bien el A.quo al no acceder a su admisión.

En efecto, razón le asiste al señalar que los mencionados escritos son innecesarios en la medida que lo que se pretende probar con ellos no es útil para los fines del proceso, dado que la sanción disciplinaria no tiene ninguna incidencia al momento de determinar la responsabilidad penal de la procesada.

No encuentra esta Corporación cuál es el aporte real y efectivo de esa documentación al proceso, en la medida que la misma no ayuda a estructurar una certeza sobre el grado de responsabilidad penal de la procesada en los hechos que se juzgan, máxime si la acción disciplinaria se funda en presupuestos diferentes a los de la acción penal, sin que necesariamente deba haber congruencia entre lo que se decida en una u otra área, de suerte que demostrada eventualmente una responsabilidad de carácter disciplinario, ello en modo alguno implica que de manera correlativa surja la de tipo penal.

En esa medida, no encuentra la Sala en donde radica la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba documental relacionada con las sentencias disciplinarias proferidas en contra de la encartada y solicitadas como prueba por el ente investigador, motivo por el cual procederá a confirmar la decisión apelada.

2) De la apelación de la defensa:

Como quiera que esta impugnación puede dividirse en dos temas claros, el primero de ellos relacionado con la prueba testimonial negada y el segundo con la documental, la Sala también resolverá la impugnación en ese orden.

2.1) Sobre las pruebas testimoniales:

Se tiene que el A quo negó, por innecesarios, la recepción de los testimonios de María Wbaldina Benítez, en

su condición de Juez 2ª Penal del Circuito de Cali y Jorge David Mera Muñoz, Juez 3º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, con quienes se pretende probar la forma como se hizo el reparto del proceso y que la procesada era competente para conocer el caso dentro del cual se profirió la decisión de devolución de bienes.

Fundado en el mismo criterio señalado con anterioridad, el Tribunal no accedió a la solicitud de admitir como testigo a Mónica Calderón Cruz, con quien se tiene el objeto de interrogarla directamente para poder abordar aquellos temas que no sean indagados por la fiscalía, e igualmente permitirle que hable sobre los aspectos jurídicos que la llevaron a concluir que la procesada incurrió en una irregularidad.

En cuanto a los dos primeros testigos, se advierte que en efecto su aporte al proceso es nulo, por ende resulta innecesaria la prueba, toda vez que, según lo arguye el juez de instancia, el reproche que se le hace a la acusada no radica en la forma de llevarse a cabo el reparto, sino en los fundamentos y la manera en que adoptó una decisión judicial.

Considera la Sala que el tema de la forma como se hacía el reparto en la ciudad de Cali, no guarda ninguna relación con la presunta falta de competencia de la entonces juez Libreros González, en la medida que un reparto judicial no es factor determinante de competencia ni camisa de fuerza para que un funcionario judicial tenga que resolver


un determinado tema, pues a partir de ahí pueden surgir impedimentos o recusaciones que lo obliguen a separarse del caso, inclusive el cambio de radicación que igualmente propicia el del funcionario inicialmente asignado para conocer de un específico caso.

Así las cosas, no avizora la Sala que los testimonios de las dos personas referidas sea útil al momento de tomar una decisión de fondo, de modo que su inadmisión no impacta en la disposición final que adopte el Tribunal, razón suficiente para que esta Corporación ratifique la negación de tales pruebas.

En cuanto al tercer testimonio negado, valga decir el de Mónica Calderón, encuentra la Corte que la justificación dada por la defensa para requerirlo resulta insuficiente, toda vez que no puede alegar que lo necesita para abordar aquellos temas que no sean tocados por el ente acusador, dejando una indefinición que impide saber cuál es el verdadero objetivo de la prueba dentro del proceso y su aporte en la teoría del caso, en otras palabras, la explicación dada por el defensor para requerir la prueba, no permite conocer la conducencia y pertinencia de la misma.

Sobre el particular esta Corporación se ha referido en los siguientes términos:

“... Y si ello es así, mal puede una parte reclamar como su testigo -para efectos de someterlo a un interrogatorio directo- a aquel presentado por la contraparte, solamente



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

aduciendo que eventualmente pueden quedar temas sin abordar cuando lo interroga esta, o puede surgir un específico interés de conformidad con las respuestas que vaya entregando el declarante.

Ello contraviene de manera expresa los fundamentos que atrás se reseñaron, pues, ya no se trata, cuando así sucede, de una prueba que represente la particular teoría del caso de quien la solicita, o se encamine a demostrar su concreta pretensión, sino apenas de una especie de albur que corresponde más a la típica postura procesal de quien no cuenta con sólidos fundamentos argumentales o probatorios y decide esperar que el trámite de la audiencia le ofrezca las herramientas que por su molición investigativa o contundencia de lo recogido por la contraparte, no fue posible utilizar en el momento procesal adecuado. (...)

Junto con lo anotado, si se ha demostrado claro que a cada parte corresponde argumentar en pro de la práctica probatoria solicitada, dentro de los presupuestos de conducencia, pertinencia y licitud que regulan la decisión del juez de conocimiento, de ninguna manera puede decirse que ello ha ocurrido, respetando lo que expresamente demanda la ley sobre el particular, cuando la contraparte se limita a significar que el interrogatorio directo que solicita asomará solo eventual y respecto de temas que le puedan interesar una vez se halle rindiendo su declaración el testigo. (...)

Se atenta, no cabe duda, contra los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, cuando, sin que se conozca de pretensión específica u objeto concreto, de manera farragosa e innecesaria el juez de conocimiento permite que todos los testigos de una parte –que en un primer momento son sometidos a interrogatorio directo, contrainterrogatorio, nuevo interrogatorio y último contrainterrogatorio, para no hablar de las preguntas complementarias que para claridad hagan el Ministerio Público o

el juez-, de nuevo sean llamados por la contraparte como sus testigos, adelantándose otra vez la mecánica de interrogatorios y conainterrogatorios, sólo para que esta pueda intentar hallar allí lo que nunca encontró para su teoría del caso.

Y, además, se desnaturaliza completamente el sentido y efectos del conainterrogatorio, erigido por antonomasia en el medio legal estatuido para ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba allegada en contra, cuando paralelamente se erige el nuevo interrogatorio directo como la mejor manera de controversia.

Lo anotado en precedencia, permite a la Corte responder al interrogante planteado, de manera negativa, pues, si la parte no demuestra un objeto específico, consustancial a su pretensión, que permita al juez evaluar los presupuestos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, ha incumplido la carga procesal que se le impone y, en consecuencia, al funcionario no le queda camino diferente al de negar la solicitud". (CSJ AP, 26 Oct. 2007, Rad. 27608; CSJ AP 23 May. 2012, Rad. 38382).

De la anterior cita jurisprudencial se puede concluir que, si bien las partes procesales pueden solicitar un testigo en común, la justificación para requerirlo no puede ser sencillamente la de abordar aquellos temas que su contraparte omite, sino que debe exponer con claridad qué se propone demostrar con la intervención del testigo y cuál es su aporte real y efectivo al proceso penal.

Ahora bien, el segundo argumento para solicitar el referido testimonio, también resulta insuficiente en orden a



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

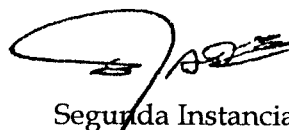
persuadir a la Sala que disponga su práctica, pues pretender que se haga una exposición sobre los aspectos jurídicos que fundaron una decisión judicial es algo inútil, en la medida que los mismos deben reposar con claridad en la parte motiva de la providencia, por manera que es innecesario recibir una declaración en tal sentido.

Así las cosas, tampoco se accederá a la petición de revocar la decisión apelada, en el sentido de decretar el testimonio de Mónica Calderón Cruz, al considerar que la parte interesada no argumentó en debida forma cuál era el fin específico de la prueba requerida y su aporte para la resolución del caso.

2.2) Sobre las pruebas documentales:

De otra parte, la defensa también manifestó su desacuerdo con la negativa del Tribunal de decretar 17 pruebas documentales que se encuentran relacionadas en el “Tema segundo” ordinal II, literal B, numerales del 1 al 17 del acta de la audiencia preparatoria del 21 de mayo de 2014, al considerar que las mismas ya habían sido solicitadas por la Fiscalía y decretadas como prueba a partir de tal requerimiento, limitando a la defensa a que se refiriera a ellas por vía de contradicción.

El argumento principal del A quo para negar dichas pruebas no es otro que la inmutabilidad de los documentos y su conclusión acerca de que a los mismos, sencillamente,



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

se les hará una interpretación diferente, la cual es procedente en los alegatos de fondo.

No se puede pasar por alto que la solicitud de pruebas en común es una situación plenamente viable y aceptable en el marco del proceso penal acusatorio, ello siempre y cuando las partes expresen dónde radica según su teoría del caso, la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, planteando claramente cuál es el objetivo de misma, lo que en efecto aconteció en el presente asunto.

Sobre el particular, la Sala ya se ha pronunciado en casos precedentes en los siguientes términos:

“El derecho del fiscal y la defensa respecto de la prueba común desarrolla los fundamentos de los incisos 1° y 2° del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, pues no de otra forma se complementa el derecho que se les reconoce a solicitar “las pruebas que requieran para sustentar su pretensión” y la libertad para ofrecer en la preparatoria los medios que sustenten su teoría del caso y controvertir los allegados al juicio (artículos 373 y 378 ibídem).

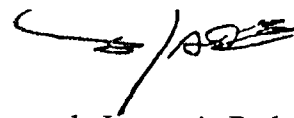
(...)

Como las partes en el campo probatorio tienen un objeto específico y consustancial a su pretensión, la carga de la prueba corre por su cuenta, de tal forma que al ofrecerla el fiscal o la defensa en la audiencia preparatoria deben precisar el thema probandum conforme a su interés...” (CSJ AP 896-2015).

Así las cosas, negar a alguno de los sujetos procesales la prueba que se haya solicitado de manera común, para radicarla exclusivamente en aquel que la pidió primero, alejándose de los criterios de valoración que permiten advertir que el mismo elemento puede ser requerido con finalidades diametralmente opuestas, lesiona garantías fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de oportunidades.

Desde luego, es factible dentro de la dinámica propia del juicio en el sistema adversarial que inspira la ley 906 de 2004, que la parte en favor de quien se decretó la prueba documental, en un momento dado desista total o parcialmente de la misma, caso en el cual la otra que hizo la petición para el recaudo de la misma se vea afectada porque si no se incorpora al juicio, ni siquiera podría ser objeto de valoración en las alegaciones de fondo como lo sugiere el Tribunal para sustentar la negativa a la defensa.

En esas condiciones, cuando lo que se procura es demostrar con la misma prueba documental un efecto diferente, acreditándose cabalmente en la audiencia preparatoria la pertinencia, conducencia y utilidad, según la teoría del caso de cada quien, lo que ocurrió en este caso con la defensa, al punto que el A. quo no la niega por deficiencias en esos aspectos sino por haber sido decretada en favor de la fiscalía, se impone revocar la decisión apelada para que también se admita la prueba documental en favor de la defensa, particularmente aquella prueba documental de que tratan los numerales 1 al 17 del “Tema



Segunda Instancia Rad. N° 43921
Beatriz Eugenia Libreros González

segundo” ordinal II, literal B del acta de la audiencia preparatoria.

En este caso, introducida por la fiscalía la documentación igualmente requerida por la defensa y admitida a las dos partes, ésta podrá hacer uso de los documentos pertinentes para lo que pretenda acreditar. Pero si el ente acusador desiste de alguno de ellos, es obvio que corresponde la introducción al sujeto procesal que se valdrá de los mismos.

En cuanto a la prueba documental relacionada en el numeral 18 del mencionado acápite del acta, esto es el reglamento interno No. 001 del 22 de enero de 2002, elaborada por los Juzgados Especializados de Cali, cuyo objetivo es demostrar a quien correspondía la competencia para conocer del proceso donde tuvo lugar la decisión que hoy se le enrostra a la doctora Libreros, se mantendrá incólume la negativa dada por el juez de instancia.

En efecto, según ya se advirtió al momento de negar las pruebas testimoniales de la defensa que tenían por objetivo demostrar que se respetaron las reglas de reparto, en el presente caso también se dirá que el núcleo del debate jurídico no se encuentra en la forma de realizar la adjudicación del proceso sino en la manera como se tomó la decisión de entrega de unos bienes inmuebles, de modo que resulta inútil allegar el aludido documento al proceso,

en la medida que no aportará nada para la resolución del caso.

No puede perderse de vista, insiste la Sala, que el hecho de que a un despacho judicial se le haga entrega de un proceso por vía de reparto, ello implique su conocimiento obligatorio, toda vez que si el asunto no se ajusta a los criterios legales de jurisdicción y competencia, el mismo debe ser remitido de manera inmediata al funcionario que sí reúna tales requisitos, de modo que la competencia para conocer del caso no puede probarse por medio de los reglamentos de reparto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión impugnada, con respecto a la negativa de aceptar como pruebas documentales de la fiscalía la sentencia 049 del 24 de junio de 2011 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura y la del 2 de noviembre del mismo año emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONFIRMAR la decisión impugnada, en el sentido de negar como pruebas de la defensa los testimonios de María Wbaldina Benítez, Jorge David Mera Muñoz y

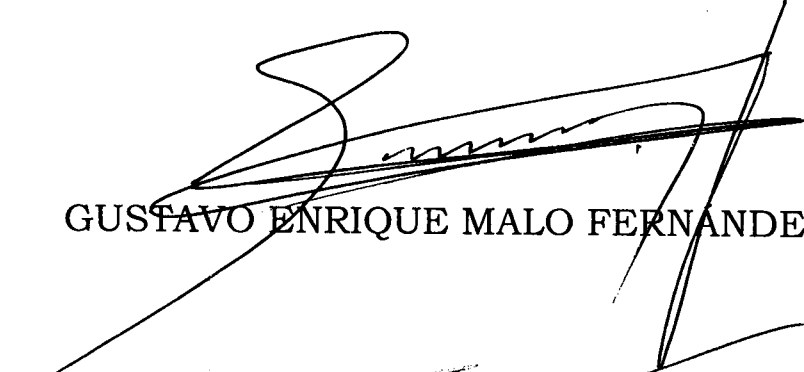
Mónica Calderón Cruz, así como la documental del acta de Reglamento Interno No. 001 del 22 de enero de 2002, elaborado por los juzgados Especializados de Cali, de acuerdo a la exposición de motivos.

Tercero: REVOCAR la decisión apelada en lo referente a los numerales 1 al 17 del “Tema segundo” ordinal II, literal B del acta de la audiencia preparatoria, y en consecuencia decretar como pruebas de la defensa, para los fines expuestos por ella, los siguientes documentos: 1) Copia de la resolución No. 66 del 29 de octubre/96 de la Fiscalía Regional de Cali; 2) copia del acta del 31 de octubre/96, del Fiscal delegado ante el C.T.I.; 3) Copia resolución No. 21 del 28 de noviembre/96 de la Fiscalía Regional de Cali; 4) Copia de los oficios No.0962 del 3 de diciembre/96 del Fiscal delegado ante el C.T.I.; 5) copia de los oficios No. 01015 y 01016 del 24 de diciembre/96 del Fiscal delegado ante el C.T.I.; 6)copia del oficio No. 28132 del 6 de diciembre/96 de la Dirección Regional de Fiscalías de Cali; 7) Copia del acta de reparto de la Rama Judicial, del 9 de febrero/06; 8) Copia del memorial fechado 21 de septiembre/07, presentado por el apoderado de Braulio Arturo Ortega; 9) Copia auto interlocutorio No. 04 del 13 de febrero/08 del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado; 10) copia del memorial del abogado Héctor Fabio Rincón por medio del cual se solicitó cancelación de la medida de ocupación ordenada por la Fiscalía en oficio No. 01015 del 24 de diciembre/96; 11) copia del auto interlocutorio No. 047 del 11 de septiembre/09 del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali; 12) copia del interlocutorio No. 050 del 13 de noviembre/09; 13)

copia de la providencia del 16 de abril/10 del Tribunal Superior de Cali; 14) copia del certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-64861; 15) copia del certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-63612; 16) copia del certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-163287; 17) copia de la sentencia No. 001 del 15 de enero/97, proceso No. 2920 (1279) contra Diego Alberto Varona Aragón.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.


GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



EYDER PATIÑO CABRERA



PATRICIA SALAZAR CUELLAR



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

